

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1637

18 de junio de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 22.02 del Capítulo XXII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de establecer que vehículos de seguridad y emergencias federales, mientras se encuentren en el cumplimiento con su deber, se les exima del pago de peajes o tarifas de AutoExpreso; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece todos los asuntos concernientes al pago de tarifas y derechos en las estaciones de auto expreso por la utilización de las facilidades de las autopistas. Entre los vehículos que la ley establece que tienen que pagar peajes se encuentran los vehículos de emergencias, tales como policías, ambulancias, bomberos y rescate; tanto a nivel federal, como estatal y municipal.

Actualmente, se les está cobrando tarifas de peaje o AutoExpreso a los vehículos de emergencia, según establecido anteriormente, pertenecientes al estado o a sus municipios. Ello redundaría en un gasto significativo para el estado y los municipios,

quienes no empece a que sus finanzas están comprometidas, continúan ofreciendo servicios médicos y de seguridad a nuestra ciudadanía en tiempo récord.

El estado y sus municipios, para poder salvar vidas y propiedades en casos de emergencias, tienen previamente que incurrir en gastos que son necesarios. Además de la adquisición y mantenimiento de los vehículos a ser utilizados en las emergencias, es menester ofrecer a los empleados adiestramientos continuos de cómo trabajar cada caso al que se enfrenten, los materiales y utensilios de cada vehículo, uniformes, entre otros gastos. Entendemos que el estado y sus municipios deben estar exentos de pagar la tarifa de peaje o AutoExpreso cuando vehículos de seguridad o emergencias estén en el cumplimiento con el deber de salvar vidas y propiedad.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende que en las excepciones mencionadas en el inciso (5) del Artículo 22.02 del Capítulo XXII de la Ley Núm. 22-2020, según enmendada, debe plasmarse que vehículos de seguridad y emergencias federales, estatales o municipales tales como policía, bomberos y rescate, mientras se encuentren en el cumplimiento con el deber, se les exima del pago de peajes o tarifas de AutoExpreso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 22.02 del Capítulo XXII de la
2 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y
3 Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 22.02. - Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las
5 estaciones de *AutoExpreso* [**Auto Expreso**] y pago de derechos.

6 (1) ...

1 (5) En casos de emergencia o en el cumplimiento de su deber, quedan autorizados a
2 utilizar el carril de *AutoExpreso* [**Auto Expreso**] debidamente identificado, sin
3 obligación de efectuar pago alguno, los siguientes vehículos:

4 (a) Los vehículos de *policía*, extinción de incendios, rescate y salvamento,
5 reacción a emergencias, *federales, estatales o municipales*, vehículos
6 oficiales del Tribunal General de Justicia debidamente identificados,
7 siempre y cuando se encuentren transportando confinados y
8 ambulancias de los Gobiernos Municipales, Estatal y Federal, cuando
9 se encontraren respondiendo a un llamado de emergencia.

10 (b) Los convoyes militares de las Fuerzas Armadas, incluyendo las
11 unidades de la Guardia Nacional, durante períodos de movilización o
12 de emergencia estatal, así declarados por el Gobernador de Puerto Rico
13 o el Presidente de los Estados Unidos.

14 **[El Secretario establecerá, en coordinación con las agencias**
15 **concernientes, una tarifa especial a pagar en estos casos que no debe ser mayor**
16 **a los gastos operacionales que incurra la Autoridad por el uso del peaje.]**

17 El Secretario **[reglamentará la aplicación de dicha tarifa especial.**
18 **Además]** designará un carril de *AutoExpreso* [**Auto Expreso**] para que sea
19 utilizado exclusivamente por los vehículos que respondan a una emergencia o
20 situación de rescate, o transportación de confinados. Todo aquel funcionario,
21 empleado u oficial de estas agencias que con la intención de evadir el pago de
22 peajes no cumpla con las gestiones específicas que se establecen en las cláusulas

1 (a) y (b) de este inciso o cualquier funcionario que le ordene o le autorice a
2 hacerlo sin tener la autoridad para ello, responderá conforme a las leyes y
3 reglamentos aplicables.”

4 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.